



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

1

TOCA CIVIL: 326/2023-7.

EXP. NÚMERO: 35/18-2.

JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **326/2023-7**, formado con motivo del **recurso de queja** interpuesto por la parte actora en contra del auto dictado el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** derivado del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO** promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en el expediente **35/2018-2**; y,

RESULTANDO:

1. El diecisiete de abril de la presente anualidad, la Juzgadora primaria dictó un auto del tenor siguiente:

"...Cuernavaca, Morelos a diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

*Se tiene por recibido el escrito registrado en este juzgado con el número **3527**, suscrito por **EL ABOGADO PATRONO DE [No.3] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2]**.*

Visto su contenido, dígasele al promovente que por el momento no ha lugar a ejecutar la resolución dictada por este juzgado dictada con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, confirmada por el Tribunal de Alzada mediante resolución de siete de febrero de dos mil veintitrés, en virtud de que se encuentra pendiente de resolverse el juicio de amparo 306/2023 promovido

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por

[No.4] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, tal como se hizo mención en el auto de fecha diecisiete de abril del año en curso recaído al escrito de cuanta 3473, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 7, 60, 111, 113, 114, 118, 123, 167 y 168, del Código Procesal Familiar en vigor.

NOTIFÍQUESE...”.

2. Inconforme con el citado auto, la parte actora interpuso recurso de queja, mismo que fue tramitado conforme a la ley, expresando como motivos de inconformidad los visibles en el toca en que se actúa.

3. Por oficio número 1304 recibido en esta Sala el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Juzgadora de origen rindió su informe con justificación de acuerdo con lo previsto en el artículo 593 del Código Procesal Familiar del Estado, el cual remitió a esta Sala bajo el tenor siguiente:

*“...**Es cierto** el acto reclamado; por la recurrente por cuanto hace a que con fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, recaído al escrito de cuenta 3527 dictado en el incidente de liquidación de la sociedad conyugal derivada de los autos del expediente 35/2018 del incidente de la segunda secretaría relativo al juicio de Divorcio Incausado promovido por [No.5] **ELIMINADO el nombre completo de actor [2]** en contra de [No.6] **ELIMINADO el nombre completo de demandado [3]**, se dictó un auto en el cual se declaró improcedente la solicitud de la hoy recurrente para ejecutar la resolución dictada por este juzgado en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós confirmada por el Tribunal de Alzada mediante resolución de siete de febrero de dos mil veintitrés, en virtud de que se encuentra pendiente de resolverse el juicio de amparo 306/2023 tal como se le hizo saber a la recurrente en el auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, recaído al escrito 3473.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

3

TOCA CIVIL: 326/2023-7.

EXP. NÚMERO: 35/18-2.

JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Sin que pase por inadvertido que si bien es cierto mediante oficio 8017/2023 el Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, informó a esta autoridad que había dejado de surtir efectos la suspensión definitiva otorgada a [No.7] ELIMINADO el nombre completo de demandado [3], la cual había sido concedida para que las cosas se mantuvieran en el estado en que guardaban y esta autoridad se abstuviera de ejecutar la sentencia dictada, y si bien es cierto mediante auto de seis de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la apelación hecha valer en contra de la resolución de veintiocho de agosto de dos mil veintidós, en efecto devolutivo, la autoridad de alzada al calificar el efecto en que fue admitida por auto de tres de octubre de dos mil veintidós modificó el efecto y la apelación fue admitida en el efecto suspensivo...".

4. Finalmente, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente, y:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver del presente recurso de queja en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 590 y 593 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

II. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Los motivos de inconformidad esgrimidos por la inconforme aparecen consultables de fojas cinco a la once del toca en que se actúa, sin que sea necesario transcribir estos, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, su estudio y la respuesta de estos, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad efectivamente esbozados por las partes.

En esa sintonía tiene aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto exponen:

"...AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS¹. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO...".

III. ANÁLISIS DEL RECURSO. Es innecesario el estudio de los agravios expuestos por la quejosa, por las siguientes razones jurídicas:

En primer término, se precisa que el motivo de la inconformidad de la aquí quejosa tiene origen en el **auto** dictado por la Juzgadora de origen el diecisiete de abril del año que transcurre, donde determinó no ha lugar a ejecutar la

¹ Registro digital: 214290
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288
Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

5

TOCA CIVIL: 326/2023-7.

EXP. NÚMERO: 35/18-2.

JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

resolución dictada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la que si bien sostuvo fue confirmada por el tribunal de alzada, se encuentra pendiente de resolución el juicio de amparo número 306/2023 promovido por el demandado en contra de la resolución dictada por la alzada el siete de febrero de dos mil veintitrés; determinación legal que la disconforme combatió mediante la interposición del recurso de queja.

Lo que revela que la inconformidad de la aquí quejosa se endereza en contra de un auto que determinó no ejecutar la resolución interlocutoria de veinticinco de agosto de dos mil veintidós dictada por la Juzgadora de origen.

Al respecto el numeral 590 de la Legislación Adjetiva Familiar en vigor, dispone:

"...ARTÍCULO 590. PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. *El recurso de queja contra el juez es procedente: I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante; II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; III. Contra la denegación de la apelación; IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia, V. Derogada VI. En los demás casos fijados por la ley. La queja en contra de los jueces procede aún cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación...".*

Numeral que establece los supuestos en los que es procedente el recurso de queja, que, en la especie, al atender que mediante tal medio de impugnación la aquí quejosa pretende combatir un auto por el cual se determinó no ejecutar la resolución interlocutoria de veinticinco de agosto de dos mil veintidós dictada por la Juzgadora de origen, se debe precisar que tal supuesto no encuentra previsión en lo estatuido por el Código Procesal Familiar en vigor, en el citado numeral 590, para hacer procedente tal recurso, toda vez que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

no se trata de una resolución que niegue la admisión de una demanda, o desconozca la personalidad de un litigante, ni de una interlocutoria dictada en ejecución de sentencia; tampoco de una determinación judicial que deniega la admisión de un recurso de apelación; ni se combate el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia, sino que se trata de un auto recaído a la petición realizada por la aquí quejosa a la Juzgadora, que no implica impulso u ordenación del procedimiento.

Por lo que si bien la Ley Adjetiva Familiar en vigor en el estado, no prevé dicho medio de impugnación para combatir la determinación de la Juzgadora de no emprender la ejecución de la resolución interlocutoria recaída al incidente de liquidación de sociedad conyugal, -como lo pretende la quejosa-, lo que evidencia que el recurso promovido por la disconforme no es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha determinación judicial.

En este sentido, es menester precisar que la queja es un recurso especial, cuyos supuestos de procedencia son específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia, puesto que, si la normativa procesal familiar no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa contra un auto que determina no ha lugar a ejecutar una resolución, no debe hacerse procedente, a fin de no desnaturalizarlo.

Sin que lo anterior implique una violación a los derechos fundamentales de la inconforme, pues resulta necesario que esta Sala verifique los supuestos establecidos en la ley que permitan la procedencia del recurso, como es el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

7

TOCA CIVIL: 326/2023-7.

EXP. NÚMERO: 35/18-2.

JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

hecho de que el medio de impugnación planteado sea el idóneo para combatir el acuerdo materia de la alzada, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, pues estimar lo contrario significaría modificar el régimen establecido por nuestra Norma Suprema Nacional, respecto de la procedencia del mencionado medio de impugnación, declarando procedente lo improcedente lo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica.

Respalda la anterior consideración, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"...PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

En las relatadas consideraciones, al no ser el medio de impugnación idóneo para combatir un auto que determina no emprender la ejecución de la resolución interlocutoria recaída al incidente de liquidación de sociedad conyugal, con base en lo dispuesto por el numeral 595 de la Legislación Adjetiva Familiar en vigor, se DESECHA POR IMPROCEDENTE el recurso de queja interpuesto por [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]; en consecuencia, queda firme el acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dictado por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, 590, 593 y demás aplicables del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se DESECHA POR IMPROCEDENTE el recurso de queja, interpuesto por [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], por las razones que se informan en este fallo; en consecuencia,

SEGUNDO. Queda firme el acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dictado por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

TERCERO. Envíese testimonio de esta resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca civil como asunto concluido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

9

TOCA CIVIL: 326/2023-7.

EXP. NÚMERO: 35/18-2.

JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

A S Í, por **MAYORÍA DE VOTOS** lo resolvieron y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante y Presidenta de Sala, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Ponente en el presente asunto, con voto particular del Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 326/2023-7, del expediente 35/18-2.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 326/2023-7, RELATIVO AL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA, EN CONTRA DEL AUTO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS -EMITIDO EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL- POR LA JUEZ QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL 35/2018-2, RELATIVO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

AL JUICIO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO
INCAUSADO, PROMOVIDO POR
[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor
[2] EN CONTRA DE
[No.11] ELIMINADO el nombre completo del dem
andado [3], EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

En el caso, **no** participo del sentido, **ni** de las consideraciones plasmadas en la resolución mayoritaria emitida dentro del toca civil 326/2023-7, en la cual declaran improcedente la queja interpuesta en contra del auto de diecisiete de abril de dos mil veintitrés -emitido en el incidente de liquidación de sociedad conyugal- por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, en la que determinan que el acto impugnado no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en la Ley Procesal de la Materia en su arábigo 590; **sin embargo**, el suscrito, discrepa de esa interpretación que se hace de dicho arábigo, en razón de lo siguiente:

Contrario a lo que se aduce en el fallo mayoritario, estimo que **si** se encuentran demostradas las condiciones de procedencia del recurso de queja que la recurrente hizo valer en contra el auto de diecisiete de abril de dos mil veintitrés -emitido en el incidente de liquidación de sociedad conyugal- en razón de que, el medio de impugnación referido es el **correcto** en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en sus ordinales **590, fracción VI en correlación con el**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

11

TOCA CIVIL: 326/2023-7.

EXP. NÚMERO: 35/18-2.

JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

diverso numeral 616², en virtud de que dicha determinación se vertió dentro del período de ejecución y con respecto de la misma no se encuentra previsto otro recurso; ello, porque además de encontrarse **taxativamente regulado** por el ordenamiento procesal aplicable; la **procedencia** del recurso de mérito encuentra justificación en el interés social protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su arábigo 17, el cual reconoce los derechos de prontitud y expedites en la impartición de justicia.

Lo anterior es así, porque para la procedencia del recurso de queja, en términos de la norma transcrita -590, **fracción VI en correlación con el diverso numeral 616-** deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- Que sea interpuesto en contra de las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia; es decir, después de fallado el juicio en lo principal como acontece en el caso.
- Que no admitan expresamente el recurso de apelación.

² **ARTÍCULO 590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ.** El recurso de queja contra el juez es procedente:
VI. En los demás casos fijados por la ley.

ARTÍCULO 616.- RECURSOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencias sólo son recurribles en apelación o queja cuando la ley lo determine expresamente. El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia definitiva fuere apelable. En los demás casos, las resoluciones no serán recurribles.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

- Que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes.

Por tanto, en la especie, la determinación atinente al auto de diecisiete de abril de dos mil veintitrés -emitido en el incidente de liquidación de sociedad conyugal- **cumple** con los requisitos de procedencia a que se refiere el ordenamiento procesal aplicable en sus arábigos **590, fracción VI en correlación con el diverso numeral 616**, ya que, fue emitida después de resolverse el juicio en lo principal; por lo que, al no estar comprendidas en los supuestos de procedencia que limitativamente establece el numeral 572³, es susceptible de ser impugnada a través de la **queja**.

Ello es así, porque al aprobarse el proyecto de partición de los bienes muebles, inmuebles y, valores; al **adjudicarse** los bienes raíces descritos en el fallo materia de la alzada, **así como la disposición y entrega a [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** por la cantidad de **\$13´336,489.78 (TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 78/100 M.N.); como la cantidad de \$7´771,271.15 (SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS**

³ **ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;
 II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;
 III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y
 IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

13

TOCA CIVIL: 326/2023-7.

EXP. NÚMERO: 35/18-2.

JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

15/100 M.N.) por efecto del contrato número 347042 de intermediación bursátil; la parte promovente en el incidente de mérito, tiene expedito su derecho para hacer efectivo dicho *quantum* que por concepto de liquidación de la sociedad conyugal se determinó durante la secuela procesal; amén de que, la propia ley permite ejecutar lo resuelto en una incidencia, en virtud de que, al revestir los incidentes las mismas etapas procesales que un juicio principal, esto es, demanda, contestación, periodo probatorio -en algunos casos- resolución y, etapa de ejecución de la propia incidencia, la parte quejosa tiene expedito su derecho por disposición legal para ejecutar lo resuelto en el incidente de mérito; por lo que, al optar por dicha opción, constituye *per se* la base para que la Juez natural requiera el debido cumplimiento de dicha resolución interlocutoria de veinticinco de agosto de dos mil veintidós; cumplimiento que puede verse seriamente afectado si lo resuelto en dicha sentencia interlocutoria, la misma resulta incorrecta o no se ajusta a Derecho; de ahí que las violaciones alegadas en el recurso de queja, en relación con lo determinado en el fallo interlocutorio de que se trata no son reparables, sino a través de ese medio de impugnación -queja-; por ello, el auto recurrido al emitirse en etapa ejecución de conformidad a lo dispuesto por los ordinales 590, fracción VI en correlación con el diverso numeral 616 permite a la parte inconforme recurrir el acto materia de la alzada mediante el recurso señalado -queja-.

Bajo el mismo sentido, tampoco se soslaya el contenido de la Ley Adjetiva de la Materia en su arábigo 606, fracción I que dispone que si la resolución no

contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El Juez fallará dentro de igual término lo que estime justo, y la resolución no será recurrible; **empero, dicho numeral TAMBIÉN se encuentra contemplado DENTRO de la **ejecución de sentencias**; es decir, para el suscrito Magistrado lo anterior, **no** implica que las partes se vean impedidas para agotar los recursos correspondientes en la etapa de ejecución de sentencia, que les permitan que se encauce cuanto antes adecuadamente el procedimiento, para el caso de que existan violaciones que les irroguen un perjuicio irreparable; **resultando éste otro dato más para concluir que en el caso, se debe abordar los motivos de disenso hechos valer.****

Por todo lo anterior, el suscrito Magistrado estima **no debe declararse improcedente** el recurso de queja interpuesto por la promovente, ya que, como se señaló debe realizarse el análisis de los motivos de agravio planteados.

Al respecto y en lo **substantial**, se invocan los siguientes criterios de jurisprudencia:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

15

TOCA CIVIL: 326/2023-7.

EXP. NÚMERO: 35/18-2.

JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

“RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE UN INCIDENTE INNOMINADO TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

El artículo y fracción citados establecen como requisitos para la procedencia del recurso de queja, entre otros, que las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito una vez fallado el juicio de amparo no sean reparables por éstos o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley. En esos términos, **procede el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria dictada dentro de un incidente innominado tramitado en la etapa de ejecución de la sentencia** de amparo, pues se trata de una resolución que pone fin al incidente y puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable por el propio Juez de Distrito que la emitió, ni por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, **la procedencia del recurso encuentra justificación en el interés social protegido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce los derechos de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.**⁴

Contradicción de tesis 235/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo

⁴ Décima Época, Registro digital: 2008116, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 118/2014 (10a.), Página: 412.

Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

“COSTAS. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE SU LIQUIDACIÓN EN LA ETAPA EJECUTIVA DE UN JUICIO SUMARIO ES RECURRIBLE A TRAVÉS DE LA QUEJA Y, POR TANTO, DEBE INTERPONERSE ÉSTA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO VIGENTE HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 1995).

El artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de diciembre de 1994 y que entró en vigor el 1o. de marzo de 1995, establece que contra la resolución que resuelve el incidente de liquidación de costas se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importe la total regulación. Ahora bien, de la interpretación armónica de dicho precepto, en relación con otros artículos del mismo cuerpo legal acerca de los requisitos de procedencia de las diferentes vías de defensa, se concluye que contra la interlocutoria de liquidación de costas derivada de un juicio sumario no procede el recurso de apelación ni el de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

17

TOCA CIVIL: 326/2023-7.

EXP. NÚMERO: 35/18-2.

JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

revocación, pero sí el de queja. En efecto, el recurso de apelación es improcedente porque la referida hipótesis no está contemplada en el artículo 639 del citado código, **que fija taxativamente los casos en que procede la apelación contra sentencias interlocutorias** emanadas de juicios sumarios. Por otro lado, tampoco procede el recurso de revocación porque su naturaleza es la de sentencia interlocutoria, y el artículo 423, interpretado conjuntamente con el 422 de dicho código, prohíbe expresamente a los juzgadores la revocación de sus sentencias, sean definitivas o interlocutorias, o provengan de un juicio sumario o de uno ordinario. **Sin embargo, contra la resolución aludida procede el recurso de queja** en tanto que el artículo 463, fracción II, del mencionado código **establece su procedencia, entre otros casos, contra las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia**, y el artículo 501 del mismo ordenamiento prevé que las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no admiten más recurso que el de responsabilidad, **pero que cuando se trate de interlocutorias procederá la queja ante el superior**. Consecuentemente, a fin de respetar el principio de definitividad que determina la procedencia del juicio de amparo, conforme a la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, previamente debe interponerse el recurso de queja.⁵

Contradicción de tesis 88/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y

⁵ Novena Época, Registro digital: 176569, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 142/2005, Página: 137.

Segundo, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 28 de septiembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

“RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DETERMINA LA CANTIDAD A DEVOLVER AL QUEJOSO, CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL OTORGADA.

La resolución mencionada, emitida por el Juez de Distrito, constituye una decisión dictada después de fallado el juicio, que no es reparable sino a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues el procedimiento de ejecución de sentencia seguirá tomando como base para el cumplimiento del fallo el importe determinado, el cual ya no podrá ser objetado. Por tanto, contra la citada determinación procede el medio de impugnación indicado, a fin de que el Tribunal Colegiado de Circuito analice su legalidad, máxime que no admite el recurso de revisión.⁶”

Hecha la explicación anterior, el suscrito Magistrado considera que: 1) el legislador previó medios de impugnación contra actos en ejecución de sentencia, a fin de preservar los principios de celeridad e inmediatez,

⁶ Décima Época, Registro digital: 2011753, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.9o.A.13 K (10a.), Página: 2845.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

19

TOCA CIVIL: 326/2023-7.

EXP. NÚMERO: 35/18-2.

JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

entre ellos, el recurso de queja a que se refiere la **fracción VI del propio artículo 590 en correlación con el diverso numeral 616** del ordenamiento procesal en cita que aquí se analiza; es decir, en el caso, estimo **no debe declararse improcedente** el recurso de queja interpuesto por

[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2

], ya que, debe realizarse el análisis de los motivos de agravio hechos valer; **2)** si bien la Ley Adjetiva de la Materia en su arábigo **606, fracción I** dispone que si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El Juez fallará dentro de igual término lo que estime justo, y la resolución no será recurrible; **empero**, dicho numeral **TAMBIÉN** se encuentra contemplado **DENTRO** de la ejecución de sentencias; es decir, con cantidad líquida o sin ella, **la sentencia interlocutoria de la que se solicita se ejecute, la misma se vertió en etapa de ejecución** y, **3)** contrario a lo que se aduce en el fallo mayoritario, el suscrito Magistrado estima que **sí** se deben analizar los alegatos de inconformidad hechos valer.

Cuanto más que en el caso, se actualiza un hecho notorio y público para los integrantes de este tribunal Ad quem atinente al precedente atinente al juicio de amparo indirecto 945/2019 del índice del

Juzgado Noveno de Distrito promovido contra actos de la otrora integración de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, que por mayoría con el voto particular del suscrito Magistrado, resolvió dentro del toca civil número 35/2019-6 desechar el recurso de queja hecho valer, en razón de que, el numeral 616 de la Ley Adjetiva Familiar refiere que las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencias sólo son recurribles en apelación o queja cuando la ley lo determine expresamente y, que de conformidad con el diverso artículo 606, del ordenamiento procesal invocado, el auto -en aquella controversia- materia de la alzada es irrecurrible; sin embargo, la superioridad constitucional en dicho asunto literalmente estableció en los lineamientos de concesión del amparo que se acató, lo siguiente:

“SEXTO. (...) Son esencialmente fundados los referidos argumentos, como se expondrá a continuación.

El Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, en su artículo 118 establece una clasificación de las resoluciones judiciales de la siguiente manera:

“(...) “DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES ARTÍCULO 118.- CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Para los efectos de este código, las resoluciones judiciales se clasifican en la forma siguiente: I. Proveídos: cuando son simples determinaciones de trámite sin que impliquen impulso u ordenación del procedimiento. II. Autos: cuando se trate de resoluciones que ordenen o impulsen el procedimiento, o de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales; III. Sentencias interlocutorias: cuando resuelvan algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

21

TOCA CIVIL: 326/2023-7.

EXP. NÚMERO: 35/18-2.

JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

contradicción entre partes, y IV. Sentencia definitiva: cuando deciden el fondo del negocio o debate. (...).” A su vez el diverso precepto 616 de la referida legislación procesal, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 616.- RECURSOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencias sólo son recurribles en apelación o queja cuando la ley lo determine expresamente. El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia definitiva fuere apelable.

En los demás casos, las resoluciones no serán recurribles.”

Finalmente, el artículo 590, fracción II del ordenamiento legal mencionado, establece que el recurso de queja es procedente en los siguientes supuestos:

“DE LA QUEJA ARTÍCULO 590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente: I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante; II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; III. Contra la denegación de la apelación; IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia; V. (DEROGADA, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2007) VI. En los demás casos fijados por la ley.” **Contrario a lo que afirma la sala responsable en el segundo considerando de su interlocutoria, la queja es el medio de impugnación idóneo para combatir el auto de nueve de enero de dos mil diecinueve.**

Del mencionado código procesal, se advierte que las sentencias interlocutorias son aquellas determinaciones que resuelven un incidente o alguna cuestión previa, a su vez que los únicos medios de impugnación para combatir las determinaciones que se emitan en

el periodo de ejecución de sentencia son la apelación o la queja.

Y finalmente, que el recurso de queja es procedente en contra de las resoluciones interlocutorias dictadas en la referida etapa procesal de ejecución de sentencia.

De la interpretación de dichos preceptos, se puede apreciar que los requisitos de procedencia del recurso de queja interpuesto por el quejoso, se encuentran satisfechos.

El medio de impugnación fue interpuesto para combatir una determinación que resolvió una cuestión como lo es el pago de honorarios del perito designado, la cual fue emitida dentro del incidente de liquidación de la sociedad conyugal, etapa procesal que por su naturaleza jurídica se considera dentro del periodo de ejecución de sentencia, de ahí que el referido recurso de queja encuentra sustento por encontrarse expresamente contemplado por el mencionado código procesal.

De considerar lo contrario, se atendería a los principios que protege el artículo 17 Constitucional, que establece lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

23

TOCA CIVIL: 326/2023-7.

EXP. NÚMERO: 35/18-2.

JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. (...)."

El precepto constitucional expuesto, establece claramente entre otras cosas que las autoridades jurisdiccionales deben garantizar a las partes contendientes que se encuentran inmersas en los diversos procesos legales, tanto del orden federal como del local, la protección del derecho al debido proceso y a privilegiar la solución de los conflictos y controversias surgidos en los diversos procedimientos sobre los formalismos legales, que pudieran obstaculizar el acceso a la justicia.

Además de que las leyes, deben contener mecanismos alternativos de solución de controversias, como en el presente caso lo son los medios de impugnación efectivos para cada etapa procesal, que garanticen un acceso efectivo a la justicia y a la solución de conflictos legales.

POR TANTO, LAS CONSIDERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA RESPONSABLE SON ERRÓNEAS, AL DETERMINAR QUE EL PROVEÍDO DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, QUE IMPUGNÓ EL QUEJOSO A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, ES UNA DETERMINACIÓN IRRECURRIBLE.

Pues de la exposición de motivos que tuvo el legislador en el referido artículo 17 Constitucional, se puede apreciar que a efecto de garantizar los principios de celeridad e inmediatez y la igualdad entre las partes del derecho al debido proceso, se contempló la creación de leyes que a su vez contendrían los medios de impugnación, **con el propósito de que las partes en ninguna de las diversas etapas procesales quedaran en estado de indefensión y pudieran impugnar las determinaciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, con una adecuada defensa y de esa forma evitar una afectación a sus derechos fundamentales.**

Tal ha sido la protección del derecho al debido proceso que contempla la Constitución, que incluso se exhorta al juzgador para que se allegue de toda aquella actuación que se encuentre a su alcance, a efecto de resolver la cuestión sustantiva efectivamente propuesta, por encima de cualquier rigorismo jurídico.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia PC.I.C. J/88 C, sustentada por el Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2019, tomo III, libro 64, página 2366, que dispone:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES EN SUS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, PERMITE AL JUZGADOR DAR CURSO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO, SIEMPRE QUE CUMPLA CON LOS DEMÁS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE NO FUERAN SUBSANABLES POR DICHA INSTITUCIÓN. De la intelección del precepto citado, se advierte que el propósito de la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho es de evitar que en los asuntos familiares exista una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

25

TOCA CIVIL: 326/2023-7.

EXP. NÚMERO: 35/18-2.

JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

inadecuada defensa que pueda afectar a las partes, por considerarse de orden público. Así, la suplencia en los planteamientos de derecho (entendida no sólo como la suplencia de la queja) es una institución de derecho familiar procesal, cuyo propósito es dotar a los Jueces de las atribuciones suficientes para lograr un equilibrio en el proceso, que de no atenderse pudiera ocasionar un estado de indefensión y, por ende, una afectación a derechos fundamentales y, en consecuencia, al orden público, en el que está interesada la sociedad. Por ende, cuando una de las partes interponga algún recurso o medio de defensa que no sea el procedente legalmente, pero: a) se encuentre identificado el auto o la resolución que se impugna; b) aparezca manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o la resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión; y d) no se prive de la intervención legal a su contraparte, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, ya que el solo yerro en su promoción encuadra en la hipótesis legal de suplencia de los defectos en los planteamientos de derecho de las partes, entendidos éstos no sólo como suplencia de la queja, sino como toda aquella actuación que esté al alcance del juzgador para que se resuelva la cuestión sustantiva efectivamente propuesta, por encima de cualquier rigorismo jurídico. Se corrobora la anterior conclusión, al tener en cuenta la reforma que adicionó un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que: "las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales", y el derecho de protección a la familia previsto por el artículo 4o. constitucional."

**CONSECUENTEMENTE DEBE
CONCLUIRSE QUE LA RESOLUCIÓN
RECLAMADA ES ILEGAL, YA QUE NO**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ANALIZÓ DEBIDAMENTE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL INCONFORME *****

***** ,
 contenidos en el Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, **a efecto de estudiar y dar contestación a los agravios planteados en el mismo**, encaminados a controvertir la determinación de nueve de enero de dos mil diecinueve, emitida en el incidente de liquidación de la sociedad conyugal en su etapa de ejecución de sentencia, derivado a su vez del juicio ordinario civil sobre divorcio necesario en el expediente ***** * ** *****
 ***** .

Por tales consideraciones, debe concederse a ***** el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca civil ***** , deje insubsistente la interlocutoria reclamada de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve y, **DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE DECLARE QUE ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA HECHO VALER Y SE PRONUNCIE RESPECTO DE LOS AGRAVIOS AHÍ FORMULADOS**, y con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.”

-El énfasis es propio de esta ponencia-.

Es decir, de conformidad con el contenido del Código Procesal Familiar vigente en su artículo 312, que literalmente dispone:

“ARTÍCULO 312.- VALOR PROBATORIO DE LOS HECHOS NOTORIOS. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

27

TOCA CIVIL: 326/2023-7.

EXP. NÚMERO: 35/18-2.

JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

La parte que alegue a su favor la existencia de un hecho notorio, deberá expresar la causa de su afectación."

Dispositivo legal del que se advierte que los hechos notorios⁷ no necesitan ser probados y, el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes, como sucede en el presente caso, en el que se actualiza un hecho notorio y público, consistente en que, **la determinación atinente a la ejecutoria de amparo número 945/2019 vincula al menos al suscrito Magistrado como integrante de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial a declarar procedente el recurso de queja hecho valer en contra el auto de diecisiete de abril de dos mil veintitrés -emitido en el incidente de liquidación de sociedad conyugal- ya que, el mismo fue vertido en etapa de ejecución y, como consecuencia analizar los alegatos de inconformidad hechos valer.**

⁷ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".

Criterio de jurisprudencia, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174899, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963.

Asimismo, es de puntualizarse que el suscrito Magistrado idénticas consideraciones ha sostenido en los diversos tocas civiles 1178/2018-13-18-17; 35/2019-6; 417/2019-17; 573/2019-17; 587/2019-17; 678/2019-17; 293/2020-17; 677/2021-6; 16/2023-9 todos ellos vía voto particular del índice de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial.

Por las consideraciones que se exponen, estimo que es **procedente** y por ello, debe analizarse el recurso de queja hecho valer por [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] en contra del auto de diecisiete de abril de dos mil veintitrés -emitido en el incidente de liquidación de sociedad conyugal- y, estudiar los motivos de queja que se plantean, porque el recurso interpuesto es el **idóneo** y el mismo fue hecho valer oportunamente.

Por tales argumentaciones, el suscrito Magistrado formula **voto particular**; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**.

ATENTAMENTE

**MAGISTRADO JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR
DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE
LA TERCERA SALA DEL PRIMER
CIRCUITO JUDICIAL, CON SEDE
EN CUERNAVACA, MORELOS.**

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR QUE
SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 326/2023-7.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 35/2018-2.
JEEF/CHRH



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

29

TOCA CIVIL: 326/2023-7.

EXP. NÚMERO: 35/18-2.

JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

31

TOCA CIVIL: 326/2023-7.

EXP. NÚMERO: 35/18-2.

JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.